



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2017/02/17
Publicación	2017/03/01
Vigencia	2017/03/02
Expidió	Ayuntamiento Constitucional de Yauhtepec, Morelos
Periódico Oficial	5478 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 112, 113 y 114, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 4, 38, FRACCIONES III Y IV, 41, FRACCIONES I Y V, 60, 61, FRACCIÓN IV, 62, 63, 64, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO; Y DEMÁS RELATIVOS Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS. Y DEMÁS NORMATIVIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL APLICABLE, POR LO QUE:

CONSIDERANDO

La situación actual es apremiante e imperante tener un instrumento jurídico que permita regular la normatividad en materia de Ecología y Medio Ambiente en el municipio, la ordenación y regulación de las áreas rurales, naturales y de asentamientos humanos, tendrá lugar a la vinculación entre la ciudad y el campo, a la vez crear condiciones óptimas para su crecimiento armónico protegiendo la vocación productiva de las tierras agropecuarias. Con este instrumento ayudara a dar forma y certeza en el ámbito municipal en lo referente al medio ambiente, al actuar como autoridad, con un el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio de YAUTEPEC, Morelos que dé certeza jurídica al actuar día a día en el ámbito de protección ambiental.

Por tal razón, los suscritos integrantes de las comisiones de Reglamentos y protección ambiental, al realizar el análisis de la propuesta presentada y puesta a consideración para su dictamen correspondiente, encontramos la procedencia de emitir el cuerpo normativo a efecto de dar Orden a las actividades a desarrollar por parte de la Comisión de Protección Ambiental del Ayuntamiento de YAUTEPEC, en virtud de que el presente ordenamiento tiene como objeto regular y promover las actividades tendientes a proteger el ambiente y los recursos naturales del municipio de YAUTEPEC, garantizando el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, y con ello otorgar certeza a sus actos, por lo que dictaminamos a favor y, en consecuencia, presentamos a la consideración del Cabildo para su aprobación el siguiente dictamen de:



REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y tiene el carácter de observancia general y obligatoria para el municipio de Yautepec, Morelos.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como finalidad el regular, promover y ejecutar las estrategias y actividades tendientes a proteger el medio ambiente y los recursos naturales del municipio de Yautepec, Morelos, observando en todo momento, el pleno respeto a los derechos humanos de todo ciudadano a vivir en un ambiente adecuado para su normal desarrollo, salud y bienestar social.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- 1.- AMBIENTE: conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos;
- 2.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: la utilización de los recursos naturales en forma responsable;
- 3.- ÁREA VERDE: zonas del municipio de uso común, públicas o privadas y susceptibles de ser forestadas o reforestadas;
- 4.- ÁREAS NATURALES: zonas del territorio Municipal, sobre las que el municipio ejerza su jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restaurados;
- 5.- AUTORIZACIÓN: documento intransferible que cumple con los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento emitidos por el Titular de la Dirección de Protección Ambiental;
- 6.- ÁREAS DE RESTAURACIÓN: superficies en donde se han alterado de manera significativa la vegetación y que requieren de acciones encaminadas a su rehabilitación;
- 7.- AYUNTAMIENTO: gobierno municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;



- 8.- **BANDO:** el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yautepec, Morelos;
- 9.- **CENTROS DE ACOPIO:** sitios destinados a la recepción de subproductos recuperados residuos sólidos, con el propósito, mediante captación previa a su integración al caudal urbano de desechos por recolección;
- 10.- **CONSTANCIA DE NO AFECTACIÓN ARBÓREA:** documento emitido por la Dirección de Protección Ambiental, a solicitud del ciudadano que pretenda desarrollar un proyecto de construcción en el territorio municipal el cual debe contener el inventario de árboles existentes en el predio estableciendo cuáles de estos en su caso serán afectados por el proyecto así como los que deberán quedar en su posición original o removidos;
- 11.- **FÍSICOS Y FORMAS,** que al incorporarse o interactuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- 12.- **CONTAMINACIÓN:** la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico y rebase los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas;
13. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas o representen un peligro para el ser humano;
- 14.- **COMPOSTA:** abono natural que se produce por la transformación de desechos orgánicos, bajo condiciones controladas;
- 15.- **CONTROL:** inspección, supervisión, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste ordenamiento a través de la Dirección de Protección Ambiental de Yautepec;
- 16.- **CONSERVACIÓN:** la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de las especies arbóreas y/o arbustivas;
- 17.- **DAÑO:** es el deterioro, perjuicio, destrucción trastorno, mal, golpe, herida, lesión, afectación, dolencia, laceración hacia un ser vivo;
- 18.- **DESECHO:** todo desperdicio orgánico e inorgánico que resulte de las diversas actividades habitacional, comercial, industrial, recreativas o de tránsito;
- 19.- **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;



- 20.- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Yautepec;
- 21.- EJEMPLARES NATIVOS: aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural;
- 22.- EJEMPLARES EXÓTICOS: aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;
- 23.- ECOSISTEMA: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos en el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- 24.- EQUILIBRIO ECOLÓGICO: la relación equilibrada entre los elementos que conforman al ambiente, que hacen posible la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- 25.- EXPLOTACIÓN: uso de los recursos naturales renovables y no renovables que tiene por consecuencia un cambio importante en los equilibrios de los ecosistemas;
- 26.- FAUNA: la vida animal permanente y migratoria;
- 27.- FLORA: la vida vegetal que existe en el territorio, incluyendo hongos y musgos;
- 28.- GRAN GENERADOR: persona Física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- 29.- INSPECCIÓN INTEGRAL: verificación de los aspectos ambientales del Establecimiento;
- 30.- FILTRACIÓN: penetración de líquido a través de los poros o intersticios de un Suelo, cualquier material poroso natural o sintético;
- 31.- LEY FEDERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 32.- LEY ESTATAL: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- 33.- LEY ORGÁNICA: la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- 34.- LICENCIA AMBIENTAL: es el documento mediante el cual la Dirección de Protección Ambiental reconoce a un establecimiento comercial y/o de servicios de jurisdicción municipal su cumplimiento integral respecto de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.
- 35.- MUNICIPIO: entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda;



- 36.- **MEDIDAS DE PREVENCIÓN:** conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;
- 37.- **MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACIÓN:** Conjunto de acciones tendientes a resarcir, mitigar o detener el daño ambiental causado en cualquier etapa del desarrollo de una obra, actividad o servicio;
- 38.- **NORMAS OFICIALES MEXICANAS:** son las especificaciones que la autoridad competente emite en relación a la materia de que se trate;
- 39.- **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular o introducir el uso de suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos;
- 40.- **PARTICIPACIÓN:** es la colaboración, implicación, invitación, aportación para la realización o desarrollo de algún programa municipal por parte de la Ciudadanía;
- 41.- **PLANEACIÓN AMBIENTAL:** la formulación, instrumentación, evaluación y acciones gubernamentales y no gubernamentales, tendientes a lograr el ordenamiento ecológico;
- 42.- **PREVENCIÓN:** conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- 43.- **PROTECCIÓN:** conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- 44.- **RECICLAJE:** transformación de residuos sólidos que se utilizan como materia en el mismo ciclo que los generó;
- 45.- **RECOLECCIÓN:** acción de acopiar y seleccionar residuos sólidos de las fuentes de generación o de almacenamiento, para depositarlos, transferencia, tratamiento y/o disposición final;
- 46.- **RESIDUO:** cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genera;
- 47.- **RESIDUO PELIGROSO:** todos aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico y el ambiente;



48.- **RESTAURACIÓN:** conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

49.- **REGLAMENTO:** el presente Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Yautepec, Morelos;

50.- **RIESGO ECOLÓGICO:** situación Derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

51.- **REPORTE TÉCNICO:** documento que acredita la atención inmediata de una denuncia en el cual se asientan hechos, actos u omisiones que no constituyen violaciones a la normatividad ambiental del orden municipal, y

52.- **SERVICIO AMBIENTAL:** los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, un mejor aire y ambiente.

Artículo 4.- La aplicación y observación del presente Reglamento, compete a la Dirección de Protección Ambiental del municipio Yautepec, a través de sus Unidades Administrativas.

Serán supletorias del presente ordenamiento, la Ley General y Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 5.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Protección Ambiental:

- I. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- II. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar afecte a los ecosistemas o al ambiente del municipio;



- III. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de fuentes dentro del municipio;
- IV. Observar el cumplimiento de la Legislación ambiental vigente relativa a emisiones máximas permisibles de contaminantes arrojadas a la atmósfera de fuentes fijas;
- V. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición y que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción;
- VI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centros de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
- VII. La vigilancia de los procesos de manejo, traslado y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos;
- VIII. Vigilar y supervisar los rellenos sanitarios conforme a lo establecido en la Legislación Ambiental vigente;
- IX. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia ambiental conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- X. Coordinar acciones para la forestación y reforestación de preferencia con especies nativas de la región;
- XI. Aplicar las sanciones previstas en éste Ordenamiento;
- XII. Admitir o desechar y, en su caso, resolver los recursos administrativos contemplados en la Ley Orgánica o el Bando;
- XIII. Promover el establecimiento de Centros de Reciclaje;
- XIV. Coordinar con las Autoridades Estatales y Federales correspondientes las acciones tendientes al buen manejo y disposición de los residuos peligrosos provenientes de las diferentes industrias, clínicas, hospitales y otros análogos;
- XV. Autorizar la poda, tala, banqueo o corte de raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva dentro de la jurisdicción municipal; a un máximo de 90 días naturales a efecto de mantener el control;
- XVI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;



- XVII. Promover la regularización de los establecimientos comerciales o de servicios con el fin de establecer mecanismos de autorregulación que permitan adecuarse a los lineamientos ambientales;
- XVIII. Realizar el inventario arbóreo emitiendo la Constancia de No Afectación arbórea, para los proyectos de construcción o remodelación que se pretendan realizar dentro del municipio, misma que deberá expedirse de manera condicionada a la obtención del visto bueno ambiental de la autoridad correspondiente según sea el caso Federal, Estatal o Municipal;
- XIX. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la regulación de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes que funcionen como establecimientos mercantiles, industrial o de servicios;
- XX. Promover y ejecutar programas y acciones necesarios a efecto de conservar en buen estado la vegetación natural o inducida que se encuentra en la vía pública municipal tales como las calles, camellones, glorietas, parques, jardines y áreas recreativas;
- XXI. El mantenimiento y la conservación de las áreas verdes;
- XXII. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la federación o el estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;
- XXIII. Establecimiento de Programas destinados a la propagación, conservación y producción de especies vegetativas para uso en áreas municipales;
- XXIV. Coordinar las acciones entre las autoridades competentes a efecto de articular el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del municipio de Yautepec, de manera compatible con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos;
- XXV. Promover y gestionar la integración de un solo instrumento o Programa de ordenación del territorio del municipio;
- XXVI. Verificar que en los procesos de ordenamiento ecológico, se observe lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y



la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Emitir opiniones y asesoría técnica respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del municipio de Yautepec;

XXVIII. Las demás que señale la Ley Federal, la Ley Estatal, el Bando, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, y

XXIX. Vigilar la observancia de las Declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés del municipio, de conformidad a los principios de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO III DE LA FLORA MUNICIPAL

Artículo 6.- Le corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Ambiental, la promoción y realización de acciones para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional y sustentable de la flora del municipio.

Artículo 7.- La Dirección de Protección Ambiental, realizará y conducirá la política Municipal sobre la conservación, repoblamiento y aprovechamiento de la flora que se encuentre dentro del municipio, para lo cual deberá:

- I.- Establecer y aplicar las disposiciones en materia de protección de la flora municipal;
- II.- Promover la forestación en áreas comunes del municipio, con especies nativas del lugar;
- III.- Crear y mantener actualizado el padrón de prestadores de servicios certificados para ejecutar podas fitosanitarias, de formación, aclareo, equilibrio, formación extensiva y/o dirigidas; derribar, banquear, talar, remplazar, cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva, y



IV.- Establecer la vigencia de las constancias de no afectación arbórea a un máximo de 90 días naturales a efecto de mantener el control en la protección de la flora y evitar la depredación de la misma.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 8.- Le corresponde al Ayuntamiento:

- I.- La formulación, planeación ambiental y la conducción de la Política;
- II.- La prevención y control de contingencias ambientales;
- III.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV.- Aprovechar los recursos naturales renovables manteniendo su diversidad y renovabilidad;
- V.- Utilizar los recursos naturales no renovables en forma racional y responsable con la finalidad de evitar su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VI.- Propiciar la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, y
- VII.- La concertación de acciones de prevención y protección al ambiente con personas físicas o morales.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA

Artículo 9.- En materia de la contaminación de la atmósfera se observará lo siguiente:

- I.- Aplicar las acciones de protección y control de la contaminación del aire en bienes y zonas del municipio;
- II.- Requerir la instalación de equipo de control de emisiones a las personas físicas o morales que realicen actividades que contaminen, y
- III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles que causen contaminación a la atmósfera, de competencia municipal.



CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y SUS ECOSISTEMAS

Artículo 10.- Para la prevención de la contaminación del agua, la Dirección considerará los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Ayuntamiento y a sus habitantes la prevención de la contaminación de ríos, canales, apantles y demás depósitos de corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- II.- La protección del suelo en las áreas de recarga, así como la vigilancia de caudales básicos de las corrientes de agua que intervienen en el ciclo hidrológico;
- III.- El aprovechamiento de aguas en las actividades productivas y susceptibles de contaminación, conllevará la responsabilidad obligatoria de tratamiento de las descargas, y
- IV.- Las descargas residuales de origen urbano deberán recibir tratamientos previos a sus descargas en ríos, canales, apantles, barrancas y otros de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 11.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se observará lo siguiente:

- I.- Promover el reusó en la industria o en la agricultura de aguas residuales tratadas, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre y cuando cumplan con las condiciones de descarga;
- II.- Sancionar quienes generan descargas a dichos sistemas y que no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas, además de solicitar la instalación a estos, sistemas de tratamiento, y
- III.- La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 12.- No se podrán descargar o verter residuos sólidos biodegradables o no biodegradables, a cuerpos y corrientes de agua, sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en la vía pública.



Artículo 13.- Se emitirán aquellas disposiciones de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental vigente, y normas técnicas locales a los propietarios de fosas sépticas, para evitar en lo sucesivo la fuga de sus aguas residuales. No se autorizarán los pozos de absorción y campos de oxidación para el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 14.- No podrán descargarse a cualquier cuerpo o corriente de agua y a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, todas aquellas aguas que contengan contaminantes.

Artículo 15.- Para la autorización de construcciones de obras o instalaciones de tratamiento de aguas generadas por la industria, se requerirá de un informe preventivo analizado en el seno del Comité de Impacto Ambiental.

Artículo 16.- Cuando las aguas residuales afecten fuentes de abastecimiento de agua potable, se solicitará ante la autoridad correspondiente, la negativa de la autorización de abastecimiento y por consecuencia la suspensión del suministro.

CAPÍTULO VIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 17.- En la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los Criterios siguientes:

- I.- Corresponde al Ayuntamiento y a los habitantes del municipio la prevención de la contaminación del suelo;
- II.- Controlar y confinar los residuos sólidos en los sitios que la autoridad designe;
- III.- Se expedirán autorizaciones mediante convenios previamente realizados para la instalación y operación de confinamiento o de depósitos de residuos sólidos no peligrosos;
- IV.- Se promoverá el uso y reciclaje de los residuos;
- V.- Se promoverá la no utilización de los plaguicidas, fertilizantes y demás sustancias tóxicas que puedan causar contaminación al suelo;
- VI.- El servicio municipal o concesionado de recolección domiciliaria de residuos sólidos promoverá la separación de los mismos;



VII.- Las unidades recolectoras de desechos sólidos municipales permisionarios, realizarán un pago a las arcas del municipio por el concepto de su disposición final, en el relleno municipal según a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente;

VIII.- Las personas físicas o morales deberán realizar la separación de residuos en el interior de sus domicilios;

IX.- La separación de residuos sólidos deberá realizarse la clasificándola en las siguientes categorías:

- a).- Vidrios, cristal y elementos metálicos;
- b).- Plásticos;
- c).- Orgánicos, y
- d). Papel.

X.- Se verificará que los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, asentados en el territorio municipal, cuenten con un lugar de almacenamiento temporal para sus residuos sólidos y evitar sea dispuesto en la vía pública.

Artículo 18.- Para el depósito o confinamiento de los animales sacrificados a que hace referencia el Reglamento de Protección Animal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y para el caso que se decida enterrarlo o sepultarlo, será destinado un terreno acondicionado para tal caso, cuyo espacio será supervisado por la Dirección del Medio Ambiente, la Dirección de Salud y Bienestar Social atendiendo en todo momento las recomendaciones realizadas por las autoridades Federales y Estatales.

Artículo 19.- Los habitantes del municipio de Yautepec, podrán depositar en el terreno o predio destinado a que hace referencia el artículo que precede, para enterrar o sepultar a sus animales domésticos.

Artículo 20.- Para la apertura o cambio de un tiradero a cielo abierto, deberán atenderse los siguientes criterios:

- I.- Que para la apertura del espacio destinado para un tiradero de desechos sólidos no peligroso, deberá estar por lo menos a 10 Kilómetros de algún centro de población humana;



- II.- En ningún caso, podrá depositarse desechos sólidos o líquidos peligrosos que pongan en riesgo la salud de los habitantes o el medio ambiente del Municipio o la población en general, y
- III.- Tendrá que emitirse por la autoridad Municipal o dependencia Federal o Estatal atendiendo cada caso, un informe de impacto ambiental, así como la factibilidad para realizarlo.

Artículo 21.- Tratándose de tiraderos a cielo abierto que se encuentren operando, tendrá que analizarse a petición de parte o oficiosamente, la factibilidad de ser reubicado, siempre y cuando exista un riesgo sanitario que ponga en riesgo la salud de una población que se encuentre en el rango establecido en el artículo 24, fracción I del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX. DE LA CAPACITACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 22.- La Dirección hará cumplir el presente Reglamento y Leyes Estatales y Federales en materia de medio ambiente, a través de la capacitación y verificación de los establecimientos de las personas físicas o morales, con el fin de cumplir con la normatividad de la materia, sujetándose al siguiente proceso:

- I.- La Dirección de Protección Ambiental de manera oficiosa, realizará visitas técnicas a los establecimientos de personas físicas o morales, con la finalidad de que éste cumpla con todas y cada una de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones relativas de la materia;
- II.- En caso de que derivado de las visitas técnicas, se adviertan irregularidades que vulneren la normatividad ambiental municipal, la Dirección de Protección Ambiental lo hará del conocimiento del solicitante emitiendo las recomendaciones pertinentes, a efecto de que este manifieste cuáles serán las medidas que realizará al respecto y el plazo que requerirá para ello, el cual no deberá rebasar de 60 días naturales;
- III.- Una vez concluido dicho plazo, el solicitante deberá informar dentro de los siguientes tres días hábiles, a la Dirección de Protección Ambiental, respecto de su cumplimiento.



De no cumplir con las recomendaciones realizadas dentro del lapso concedido, serán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Reglamento, el Bando y demás Lineamientos aplicables a la materia, y

IV.- A efecto de restituir el servicio ambiental que prestará a la comunidad la especie arbórea o arbustiva afectada con tala, derribo, muerte intencional o provocada, o muerte a causa de un banqueo sin la licencia expedida por la autoridad competente, el solicitante o infractor, deberá entregar a la Dirección de Protección Ambiental, la cantidad equivalente y proporcional a la masa vegetal afectada, de individuos, sean estos, árboles, arbustos, plantas o plántulas, teniendo en consideración la especie y su correspondiente valor ambiental, tanto del individuo afectado como de las especies elegidas para restituir.

De igual forma, el servicio ambiental podrá ser restituido en épocas de estiaje, invierno y primavera o cuando así lo demande el interés público, por elementos distintos al arbolado, como son, abonos, fertilizantes, pesticidas, plaguicidas, sustrato vegetal, materia prima forestal, pasto en rollo o semilla y /o cualquiera otro elemento directo que coadyuve a la operación y manejo de las áreas verdes municipales.

Se requerirá solicitud por escrito para cortar raíces o en las podas siguientes:

- a).- Fitosanitarias: es la limpieza general del árbol y consisten en eliminar desde su base, horqueta todo tipo de madera muerta o enferma;
- b).- Aclareo: son podas de adelgazamiento que consisten en entresacar parte de las ramas cortándolas desde su base para reducir la densidad del follaje en la copa de los árboles, sin perder la formación natural de estos;
- c).- Equilibrio: son podas que permiten restaurar el balance de la fronda, manteniendo una condición y apariencia balanceada, para ello, a veces es necesario cortar parte del tronco principal a la altura de una horqueta o eliminar desde su base las ramas principales, seleccionando aquellas ramas laterales que van a formar la copa;
- d).- Dirigidas. son podas parciales específicas que se llevan a cabo cuando las ramas de los árboles interfieren con cables de luz, principalmente con líneas de alto voltaje y líneas de comunicación;
- e).- Mantenimiento: es aquella que se realiza de manera calendarizada a efecto de mantener su forma y tamaño, como son acciones para reducir la copa, la fronda, puntas, o aclareos, y



f).- Corte radicular o de raíces, siempre y cuando no afecte la supervivencia del árbol.

Los prestadores de servicios que realicen los trabajos de poda, deberán estar inscritos en el padrón de proveedores de la Dirección de Protección Ambiental, debiendo contar con la acreditación que al efecto le expida el Organismo Público o Privado que cuente con la capacidad técnica y acreditación necesaria para extender capacitaciones a terceros.

Artículo 23.- Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios deberán observar los siguientes lineamientos, según la actividad comercial o de servicio que realicen:

- I.- Presentar de manera anual un inventario respecto de los árboles, áreas verdes o arbustivas que se encuentran al interior de su establecimiento;
- II.- Disponer de un lugar de almacenamiento temporal para la disposición de sus residuos sólidos;
- III.- Contar con un sistema de mitigación de emisiones a la atmósfera;
- IV.- Implementar medidas de mitigación de ruido, en caso de que los niveles producidos sobrepasen los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental de la materia;
- V.- Implementar sistemas de ahorro de agua y energía, y
- VI.- Y los demás lineamientos que exijan las Normas Oficiales aplicables en la materia.

Con lo que se les otorgará su VISTO BUENO ANUAL, que certifica que cumplen con todas las normas ambientales.

Artículo 24.- La Dirección de Protección Ambiental, podrá revocar la Licencia Ambiental expedida, en caso de violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 25.- Para ejecutar podas fitosanitarias, aclareo, mantenimiento, equilibrio, formación extensiva y/o dirigidas; derribar, banquear, talar, remplazar, cortar



raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio, se requerirá autorización por escrito de la Dirección de Protección Ambiental, previa inspección y DICTAMEN TÉCNICO de ésta; independientemente del permiso que pudiera otorgar otra dependencia estatal o federal, con una vigencia de 90 días naturales.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que instalen, operen o mantengan líneas aéreas de conducción en vía pública, deberán coordinarse con la Dirección de Protección Ambiental para poder realizar las podas y talas que sean requeridas.

Artículo 27.- Para obtener cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Protección Ambiental lo siguiente:

- I.- Solicitud por escrito con nombre y firma;
- II.- Dos fotografías impresas de la especie arbórea o arbustiva que se pretenda afectar;
- III.- Acreditación del solicitante de la propiedad, posesión o estancia legal del inmueble en donde se ubique la especie a afectar;
- IV.- En tratándose de regímenes de fraccionamiento y/o condominios, si la especie a afectar se ubica en las áreas comunes deberá presentar la autorización del administrador o su equivalente, y V.- Se tomará en cuenta para la restauración ambiental la siguiente tabla de valores de diámetros de masa para resarcir daño ambiental.



Diámetro del tronco	ALTURAS DE LOS ARBOLES (M)									
	2 a 3 m	3.5 a 5 m	5.5 a 7 m	70.5 a 9 m	9.5 a 12 m	12.5 a 15 m	15.5 a 20 m	20.5 a 25 m	25.5 a 30 m	30.5 a 35 m
.01 a .04 m	10	20	25	30	*	*	*	*	*	*
.05 a .09 m	15	25	30	35	44	49	55	*	*	*
.10 a .14 m	20	30	35	39	52	55	65	80	*	*
.15 a .19 m	24	32	38	39	40	45	50	82	*	*
.20 a .24 m	30	35	40	48	55	62	70	85	*	*
.25 a .29 m	32	37	42	52	58	68	75	90	*	*
.30 a .39 m	35	40	45	54	64	72	80	95	*	*
.40 a .49 m	40	44	50	60	70	75	84	100	110	*
.50 a .59 m	45	50	55	65	75	80	90	110	120	130
.60 a .69 m	50	54	59	69	76	82	93	114	125	136
.70 a .79 m	55	60	68	76	80	88	97	118	130	140
.80 a .89 m	60	65	72	80	84	93	100	125	135	148
.90 a .99 m	*	70	75	82	88	98	108	130	138	154
1.00 a 1.10 m	*	74	78	84	92	104	112	132	140	158
1.11 a 1.20 m	*	80	84	88	96	108	115	135	144	160
1.21 a 1.30 m	*	84	88	92	98	110	118	138	147	164
1.31 a 1.40 m	*	90	95	98	102	112	122	143	150	168
1.41 a 1.50 m	*	95	99	103	108	115	126	147	156	172
1.51 a 1.70 m	*	98	102	107	112	119	130	150	160	175
1.71 a 1.90 m	*	100	107	112	116	122	132	152	168	180
1.91 a 2.00 m	*	105	112	117	124	128	135	155	172	185

Artículo 28.- La Dirección podrá revocar toda autorización cuando:

I.- Se haya emitido con base en informes o documentos falsos, erróneos o con dolo;

II.- Se haya expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente Reglamento, y

III.- Se haya expedido por autoridad incompetente.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o Resolución de que se trate o, en su caso, por el Superior Jerárquico de dicha autoridad.

IV.- La Dirección se reserva el derecho de supervisar aquellas obras que por su tamaño requieran de un estudio de impacto ambiental (MIA) a fin de vigilar de cerca, que se cumplan los requerimientos para la disminución de impacto y se cumplan las metas y objetivos que aminoren la afectación ambiental directa en el municipio.

Artículo 29.- La Autoridad Municipal, para la realización de los criterios a que hace referencia el artículo 29 del presente Reglamento y tratándose de aéreas



verdes de uso común, vía pública, espacios públicos o privados, deberá a través de la Dirección realizar un examen técnico de factibilidad e impacto ambiental en su caso para realizar dicha actividad, así como si con dicha actividad se beneficia a la población o al contrario afecta el medio ambiente.

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA Y PARTICIPACIÓN POPULAR

Artículo 30.- Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda causar daños al ambiente o contravenga las disposiciones del presente Reglamento, bastando que sea vía anónima, telefónica o por escrito.

Artículo 31.- La denuncia popular deberá contener:

I.- Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del denunciante, aunque se maneje como anónimo;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Domicilio completo de la fuente contaminante, incluyendo Calle, número, colonia, así como alguna otra referencia para identificar la fuente contaminante y, en su caso, el nombre del presunto infractor, y

IV.- Las pruebas que pueda ofrecer el denunciante. Así mismo, la denuncia podrá formularse por la vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificar por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes:

Se desecharán las denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 32.- La Dirección de Protección Ambiental, una vez recibida, la denuncia acusará recibo de su recepción, asignará un número de expediente y la registrará.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección dentro de los DIEZ DÍAS Naturales siguientes a su presentación notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.



Artículo 33.- la Dirección efectuará las diligencias necesarias con la finalidad de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 34.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados produzcan o puedan causar daños al ambiente, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que este emita las observaciones que juzguen pertinentes, siempre y cuando éste haya proporcionado su nombre y dirección a efecto de ser notificado de dicho requerimiento, en caso contrario, se considerará debidamente atendida y se procederá a su archivo, sin perjuicio de que la Dirección mantenga dentro de su Programa de Inspección y Vigilancia los hechos denunciados.

Artículo 35.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia legal de la Dirección de Protección Ambiental para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.- Por haberse iniciado el procedimiento administrativo correspondiente;
- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- V.- Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes;
- VI.- Por la imposibilidad material de llevar a cabo la visita de inspección, y
- VII.- Por desistimiento del denunciante.

Artículo 36.- Queda prohibido y se aplicarán las multas correspondientes a los habitantes y Visitantes que:

- I.- Arrojen desechos en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen;
- II.- Enciendan fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente;
- III.- Tirar residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados de la ciudad, y
- IV.- En general, cualquier acto que traiga como consecuencia un impacto negativo en el municipio.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 37.-** Cometten infracciones al ambiente quienes:

- I.- Derriben, banqueen, talen, poden o provoquen daños a cualquier especie arbórea o arbustiva tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo en caso justificado y con autorización expresa de la Dirección de Protección Ambiental, previa inspección y dictamen técnico de ésta;
- II.- Derriben o talen árboles, arbustos y setos;
- III.- Utilice elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes del municipio;
- IV.- Corten o maltraten la vegetación de parques, jardines o camellones, así como el uso indebido de éstos;
- V.- Realicen disposición inadecuada de basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio; siempre y cuando exista el señalamiento directo en contra de persona determinada o establecimiento y/o casa habitación de quien provenga;
- VI.- Tengan sucios e insalubres los lotes baldíos;
- VII.- Usen inmoderadamente el agua potable;
- VIII.- Pinten automóviles o herrería en lugares no destinados para ello;
- IX.- Bañen animales, laven vehículo, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o sucia por la misma;
- X.- Permitan que corran hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como el desagüe de sus albercas;
- XI.- Mantenga dentro de las zonas urbanizadas, sustancias pútridas o fermentabas;
- XII.- Mantenga porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas;
- XIII.- Omitan las instalaciones de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción (desde su inicio hasta su total terminación); así como en los sitios de transporte público y tianguis;
- XIV.- Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común, desechos domiciliarios de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, establos; debiendo el interesado tirarlos por su cuenta en lugares destinados para tal efecto o convenir con el Ayuntamiento la prestación del servicio previo pago de los derechos correspondientes;
- XV.- Orinen o defequen en la vía pública, lotes baldíos, parques y jardines;
- XVI.- Realicen el acto de quemar cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquamos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otros;
- XVII.- Descarguen aceites, grasas y solventes a los suelos;



- XVIII.- Se excedan en la emisión de ruido, siendo el máximo nivel permitido de 68 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas;
- XIX.- No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su establecimiento y áreas adyacentes, y
- XX.- En los mercados o tianguis, no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.

CAPÍTULO XIV DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 38.- La Dirección de Protección Ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia que correspondan dentro del Municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Bando, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- La Dirección de Protección Ambiental contará con un cuerpo de Inspectores que supervisará periódicamente la jurisdicción del Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento mediante orden de inspección debidamente fundada y motivada.

Artículo 40.- El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva expedida por Autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, debiendo entregar al inspeccionado copia con firma autógrafa de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la inspección persona alguna que pudiera fungir como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez de la misma.



Artículo 41.- Queda exceptuada la orden por escrito, a la persona que se le sorprenda infringiendo las disposiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Bando, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

Los inspectores deberán portar durante la inspección identificación que los acredite como tal, manteniéndola durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia.

Dicha credencial deberá ser vigente y expedida por la autoridad competente.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en ese mismo acto realice observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiera practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al inspeccionado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 43.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el presente Reglamento, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables con



excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 44.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 45.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 46.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en el plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 47.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Protección Ambiental procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 48.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para



satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito o en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente, se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a las disposiciones de este Reglamento.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento al Síndico y a la Dirección Jurídica la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 49.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte la Resolución Administrativa el inspeccionado y/o todo aquel que se haya apersonado dentro del procedimiento acreditando su interés jurídico, podrán allanarse a los hechos asentados en el acta de inspección que origine el procedimiento, pudiendo expresar su voluntad de dar por concluido el período probatorio en virtud de no contar con elementos de prueba que desvirtúen los hechos a los cuales se allana, y en igual sentido con relación al período de alegatos, haciendo solicitud expresa en su comparecencia de ser su voluntad que la Dirección de Protección Ambiental emita la Resolución Administrativa que corresponda.

Artículo 50.- En el supuesto que refiere el artículo anterior, al momento de emitir la resolución correspondiente se le impondrá al infractor la sanción económica a la que se haya hecho acreedor, así como la cuantificación material de la reparación del daño ambiental y/o las medidas correctivas de urgente aplicación y/o de remediación que se deba adoptar para el resarcimiento del deterioro ambiental ocasionado y los plazos para su cumplimiento, con los apercibimientos que en derecho proceda, sin perjuicio de comunicarlo a la autoridad federal o estatal correspondiente tratándose de delitos.



Artículo 51.- Cuando la autoridad encuentre violaciones graves e indubitables en los preceptos contenidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables en el ámbito municipal, aun cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño, o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Protección Ambiental podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
 - II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, y
 - III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.
- La Dirección de Protección Ambiental podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 52.- Cuando la Dirección de Protección Ambiental ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este ordenamiento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 53.- Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Protección Ambiental con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa, según la infracción cometida, con base a las disposiciones de la Ley de Ingresos del municipio de vigente al momento de cometer la infracción;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:



- a).- El infractor no cumpla en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las Medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
- b).- En casos de reincidencia, cuando las actividades generen efectos negativos al ambiente, y
- c).- Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultará que dicha infracción aún subsiste, podrá imponerse multa por cada día que transcurra, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido; sólo en casos de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces el monto originalmente impuesto incluyendo la clausura definitiva.

Artículo 54.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección de Protección Ambiental podrá solicitar a las dependencias de la administración pública que se lleve a cabo la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización que el particular mantenga respecto de toda actividad comercial, industrial o prestadora de servicio, en virtud del daño al ambiente.

Artículo 55.- Para la aplicación, de las sanciones por infracciones a éste Reglamento se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública y el desequilibrio ecológico;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La reincidencia si la hubiere, y
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Artículo 56.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado procederá a levantar acta detallada de la diligencia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dirección indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe



realizar para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

CAPÍTULO XVI DE LOS RECURSOS

Artículo 57.- Los actos, resoluciones o acuerdos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica y el Bando.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio de Yautepec, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", Órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se tendrá a lo dispuesto de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**C. AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE YAUTEPEC, MORELOS
PROFR. CÉSAR TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
YAUTEPEC, MOR; A LOS 17 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2017.
RÚBRICAS.**



MORELOS PODER EJECUTIVO

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NUMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria, publicado el 22 de diciembre de 2016, en el P.O. 5458.) Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Frac. II-



Table with 2 columns: Description and Tarifa. Includes categories like 'DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":', 'A) VENTA DE EJEMPLARES:', and 'B) INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:'.



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



MORELOS
PODER EJECUTIVO